REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063** **Fecha:** 16/07/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2013 00233**	Acción de Reparación Directa	PAULO CESAR DE HORTA SILGADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA PRUEBA PERICIAL ANTICIPADA ALLEGADA.	15/07/2019	
20001 33 33 003 **2019 00040**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Rechaza Demanda	15/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: Paulo Cesar de Horta Silgado y Otros

DEMANDADO: Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías- Invias

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00233-00

Se allegó al Despacho por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, copia en medio magnético (CD) de la prueba pericial anticipada que fue practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Paso- Cesar y que hace parte del proceso radicado 20001-33-33-003-2013-00036, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En atención a lo anterior, el Despacho corre traslado a las partes de la referida prueba pericial anticipada allegada, obrante a folios 358 y 359 del expediente, en los términos señalados en el artículo 228[1] del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 16 JUL 10 19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 063
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

[1] Artículo 228. Contradicción del dictamen. (...) Parágrafo. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro de cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Víctor Julián Vega Turizo

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00040-00

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 proferido por esta agencia judicial, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante subsanara los defectos anotados dentro del término de diez (10) días. Entre otras falencias, el Juzgado encontró que a la demanda no se había aportado el acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166 num. del CPACA).

En relación con el requisito cuya falencia se puso de presente, el accionante indicó (fl. 28):

> "Al numeral 2 del auto. No estoy pidiendo silencio administrativo en la demanda por lo tanto no tengo obligación de acompañar los documentos que se exigen en el referido auto fechado trece (13) de Mayo de 2019. Además en la parte de pruebas anticipadas solicito bajo la gravedad del juramento que el Juez las pida a la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM – EICE, hoy representada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP" (sic).

Pues bien, esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

De conformidad con el art. 166 num. 1 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse:

> "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el presente caso el demandante exoró *"la NULIDAD del Acto Administrativo No 201860000008321 de fecha 28 de Mayo de 2018, donde la entidad CAPRECOM en liquidación dio traslado a la UGPP para que diera respuesta a la petición presentada con fecha 17 de Mayo de 2018, desde ese tiempo han transcurrido 44 días hábiles sin respuestas* (sic) *alguna. Considerándose que esta es positiva a los intereses del*

pensionado VICTOR JULIAN VEGA TURIZO." (ver acápite *"DECLARACION y CONDENAS"*, fl. 1 de la demanda).

Constata el Juzgado que, pese a que se le puso de presente al actor la falencia observada a la demanda, el mismo no cumplió con la carga procesal de corregir la misma, en los términos del art. 170 *ibídem.* Y si bien podría pensarse que el requisito exigido por el Despacho no se hace necesario, en virtud de que el extremo accionante solicita es la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta de la parte accionada de la petición (de reliquidación de pensión) por él incoada el 17 de mayo de 2018; la demanda es clara en cuanto se depreca la "*NULIDAD del Acto Administrativo No 201860000008321 de fecha 28 de Mayo de 2018*" (fl. 1), amén de que, en el escrito con el que se dice subsanar la demanda se indica de manera explícita *"...No estoy pidiendo silencio administrativo en la demanda por lo tanto no tengo obligación de acompañar los documentos que se exigen en el referido auto fechado trece (13) de Mayo de 2019..."* (fl. 28).

Así las cosas, en virtud de que la parte accionante no subsanó las falencias puestas de presente en el auto inadmisorio de fecha 13 de mayo de 2019, habrá de rechazarse la demanda y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 16/JULIO/2019

Por Anotación En Estado Electrónico N° 063

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
Secretaria.